



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

EMARSU S.A. C/ SVETO S.A. S/EJECUTIVO

Expediente COM N° 13212/2015 AL

Buenos Aires, 26 de octubre de 2017.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la parte actora la resolución obrante en fs. 118/120 que hizo lugar al levantamiento del embargo solicitado en fs. 92/93 por el Sr. Guillermo Emilio Perez.

El memorial de agravios corre en fs. 121/122 y fue contestado en fs. 124.

2.a. Cabe señalar en primer término que se ha iniciado aquí una ejecución contra Sveto SA por la suma de \$ 61.929, habiéndose dictado sentencia de trance y remate en fs. 67 la cual fue notificada bajo responsabilidad de la parte actora según da cuenta la pieza obrante en fs. 68.

b. Conforme el art. 104 CPr. "El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio y ofreciendo información sumaria sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes".

De ello se desprende, que la admisión del pedido se halla supeditado a la circunstancia que se acredite en forma efectiva, fehaciente y inequívocamente y en la primera presentación, la propiedad de los bienes cuya titularidad predica. Se trata de una vía excepcional, a la que sólo puede accederse cuando la prueba inicialmente aportada sea suficiente para probar el derecho que se alega.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

Ahora bien, de las constancias obrantes en fs. 94/97 se desprende que fueron embargados en autos: dos aires acondicionados y un televisor en el domicilio de residencia del tercero, lo cual se tiene por acreditado, pese al desconocimiento genérico efectuado por la actora, con las copias del DNI acompañadas (fs. 88/91).

A partir de allí, y más allá de que, ciertamente el Sr. Perez no adjuntó las facturas de compra (lo cual puede obedecer a la alegada antigüedad de los mentados bienes; v. lo manifestado en fs. 93 primer párrafo) ni información sumaria alguna; lo cierto es que no existe ningún fundamento para decidir como pretende la demandante en función de lo normado por el CCyCN: 1895, 1916 y 1919.

Es que, la diligencia de embargo se llevó a cabo en el domicilio real del presentante y, tratándose de bienes muebles no registrables el Sr. Perez ejerce el *corpus* posesorio, gozando de la presunción de buena fe y de existencia de *animus rem sibi habendi* y, como consecuencia, de ser considerado titular de dominio.

Consecuentemente con ello, cabe concluir que la medida cautelar de embargo trabada en autos afectó bienes cuya titularidad corresponde a un tercero, resultando indiferente que los integrantes de Sveto SA se domicilien en el mismo lugar que el Sr. Perez; máxime cuanto emerge de la constancia agregada por el propio apelante obrante en fs. 102 y sobre cuyo contenido esta Sala no formulará mayores consideraciones en esta oportunidad.

3. Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar lo decidido en el pronunciamiento apelado, con costas a la vencida (CP: 68).

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#26966356#191171157#20171024132206944

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#26966356#191171157#20171024132206944